

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 9 DE MAYO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Odesa 23 de Marzo.

Los príncipes Suzzo, Caraggia, Kangerli y otros llegaron ayer á esta ciudad desde Constantinopla. Segun dicen los mismos es extrema la agitacion que reina en aquella capital, y no hay griego que no procure salvarse con la fuga. Mas de 50 familias han salido para el mar Blanco; las casas de los embajadores, y especialmente la del baron de Strogonoff, estan atestadas de gentes que se han refugiado en ellas; el príncipe Callimachi, hospodar de Valaquia, ha sido decapitado por no haber dado parte inmediatamente á la Puerta de la insurreccion, y estaba nombrado para sucederle el príncipe Morusi. Se han dado órdenes para equipar una escuadra; pero faltan marineros, á pesar de haberles ofrecido 70 pesos á cada uno. Se habian embargado los buques turcos destinados al mar Negro, y aun se habia mandado reconocer los buques rusos á su entrada y á su salida, pero el baron de Strogonoff se opuso á ello con buen éxito; por lo cual han podido ponerse en salvo en los puertos del mar Negro un gran número de familias griegas de distincion. El Gran Señor ha tenido una conferencia de cinco horas con el patriarca griego. El pueblo no ignora lo poco que han adelantado las tropas turcas en la Albania, á pesar de los esfuerzos que se han hecho para ocultarlo.

Idem 26.

Hemos sabido por un buque ruso procedente de Constantinopla, y que ha entrado en nuestro puerto despues de una travesía de 70 horas, que ya el pueblo de Constantinopla sabia los acontecimientos de la Valaquia y la Moldavia, como tambien los armamentos de los griegos.

Segun ha informado el capitán de este buque una fuerte escuadra americana debió haber entrado en el Archipiélago, y apresado cinco buques de guerra otomanos, entre ellos dos fragatas: se atribuian estas hostilidades á la falta de reconocimiento por parte de la Puerta del embajador enviado por los Estados-Unidos. La Morea está toda sobre las armas, habiendo llegado á hacerse temibles por mar y tierra los belicosos habitantes de aquella península. El capitán no se habia querido encargar de la correspondencia, cosa que tampoco habian querido hacer otros dos buques que llegaron despues con fugitivos á bordo; temiendo ser apresados en la travesía por los turcos, lo que hubiera puesto en gran peligro en Constantinopla á los que hubieran escrito las cartas.

El príncipe Ipsilanti, hoy día regente del Gobierno, es un oficial valiente. Fue herido en la batalla de Dresde al lado del general Moreau; como que la misma bala de cañon que hirió á este último se llevó la mano izquierda de Ipsilanti. En el Epiro los suliotas cristianos tratan con los turcos como de potencia á potencia; la Morea está toda alarmada, y los cónsules extrangeros no viven sin peligro, habiendo tenido que trasformar sus casas en arsenales.

INGLATERRA.

Londres 18 de Abril.

CAMARA DE LOS PARES. — *Continúa la sesion de ayer.*

El lord Grenville deploró el estilo de acritud que iba tomando la discusion, y manifestó deseo de que se abandonase enteramente el *bill*, antes que verlé discutido con un ánimo hostil y minucioso. Yo estoy conforme, dijo, con todos los sentimientos que el noble e ilustrado lord Canciller acaba de manifestar respecto de la necesidad de una religion constituida; venero como él la religion protestante, y nadie está más profundamente, más íntimamente convencido que yo de la verdad del dogma de nuestra iglesia, y de la pureza de su disciplina. ¡Ojalá que fuese posible reunir á todos los súbditos del imperio británico bajo el estandarte de la Iglesia anglicana!..... Pero por desgracia sabemos que es imposible. Nuestra legislacion ha pugnado durante 80 años para extinguir, anular, ó á lo menos comprimir las opiniones religiosas de los irlandeses. ¡Vosotros sabéis si se ha conseguido! Generalmente la persecucion, lejos de destruir ciertas opiniones, las fomenta y las perpetúa..... Nadie ignora que en el día nuestro sistema de legislacion está radicalmente variado respecto de este importante punto. ¿Cómo es posible pues invocar, sin parecer inconsecuentes, los principios del siglo de Guillermo III, que han sido casi enteramente derogados?

En seguida demostró el noble Par que el sistema de opresion hacía los católicos, puesto en práctica durante el reinado de la reina Isabel, no fue mantenido por Guillermo III, sino por las urgentes circunstancias que mediaban, y que este gran Monarca no le llevó al extremo; que solamente en el reinado de Jorge II se manifestaron con los mas

horrorosos síntomas las fatales consecuencias de aquel sistema, de las que presentó un cuadro espantoso; probó por algunos pasajes de Swift que la intencion de los legisladores fue privar á los católicos de toda clase de propiedad territorial, reducirlos á la de ilotas, y aun privarles de sus sacerdotes, con la esperanza de obligarles por este medio á hacerse protestantes; demostró por documentos oficiales que la totalidad de las tierras secuestradas en Irlanda durante un siglo por causas de religion, excedia en mas de 350 fanegas á la masa total de las tierras existentes en aquel reino; porque los mismos bienes habian sido secuestrados dos ó tres veces.

En fin dijo el noble lord: un sistema mas liberal se adoptó en lugar de estas leyes inutilmente bárbaras. Una serie de actos parlamentarios derogó desde 1778 hasta 1793 todas esas leyes penales y restrictivas, que separaban la poblacion católica de lo restante de la nacion. El último beneficio fue restituir á los católicos el derecho electoral, y ahora solo falta concederles el de ser elegidos. Los autores de la ley de 1793 pudieron tener muy justas razones para suspender un instante su marcha, y para observar el efecto de las concesiones ya hechas, antes de llegar á la última. Pero ¿cómo se ha de comprender que hayan creído poder quedarse definitivamente en un estado de cosas tan lleno de inconsecuencias? ¿Cómo se ha de concebir una legislacion que hubiese restituido sus derechos á la generalidad de los católicos, y que mantuviese en un estado de privacion á la clase superior; que dispensase su confianza á los que no pueden ser mas que electores, y que llenase de afrenta á los que pueden aspirar á ser elegidos?

El noble lord expuso sus ideas acerca de las garantías que se deben exigir en todos tiempos á los católicos, y dijo que el modo de entenderse sobre una materia tan importante era discutiendo en junta general un *bill* tan lleno de gracias y de concesiones á favor de los católicos.

El conde de Liverpool contestó así: los argumentos del noble Par que acaba de hablar, se fundan en la confusion de dos cosas enteramente distintas. Nos ha traído á la memoria las injusticias y horrores que han resultado de un código civil y penal, cuyo objeto era oprimir á los católicos en sus personas y haciendas. En seguida ha procurado presentar las leyes que excluyen á los católicos del Parlamento, como residuos de ese bárbaro código. Convengo en que esas leyes civiles y penales son un monumento vergonzoso de injusticia é inhumanidad; pero niego que la exclusion de los católicos del Parlamento tenga relacion alguna con esas leyes; porque una cosa es la libertad civil y la seguridad de las propiedades y de las personas, que la legislacion debe á todos los súbditos, y otra es el poder político, que el Estado puede conceder ó negar, segun lo exijan la necesidad ó la conveniencia. Ciertamente es una cosa absurda castigar á un ciudadano por causa de su conciencia; pero á nadie se castiga ni oprime ni afrenta, porque no le confiera el Estado ningun poder político... Tengo el honor de conocer muchos católicos; tengo tambien la ventaja de estar relacionado particularmente con algunos de ellos; y estoy convencido que hay entre los católicos tantos hombres de bien, virtuosos y de buena conciencia, como en cualquiera otra comunidad religiosa. Si por casualidad hubiera sido el catolicismo la religion constituida de la Irlanda cuando este pais formaba un reino distinto; estoy persuadido de que las obligaciones religiosas de los católicos para con la Sede romana no les hubieran impedido cumplir escrupulosamente con sus deberes políticos respecto del trono británico; pero nos hallamos en una situacion absolutamente diferente en cuanto á la Irlanda; la iglesia anglicana es la religion constituida en aquel pais, y no es verosímil que si los católicos entrasen en el Parlamento procurarian lograr nuevas ventajas para su iglesia? ¿Qué se les responderia si decian que no querian pagar diezmos sino á su clero? Todas las demas sectas de Inglaterra reclamarian el mismo principio, y entonces se disolverian todos los vínculos que unen la iglesia anglicana con el Estado. Aun hay mas; las 49 quincuagésimas partes de las haciendas de Irlanda las poseen sus actuales propietarios por un efecto de las confiscaciones que se hicieron en otro tiempo á los católicos; luego si conferis á estos mayor porcion de autoridad política, os exponéis á dar lugar á discusiones, que acarrearían una guerra entre la religion y la propiedad. Se habla de excepciones, de garantías incluidas en el *bill*; si yo me ciñese únicamente á considerar esas excepciones como demasiado numerosas, esas garantías como demasiado débiles, consentiria en discutir el *bill* en junta general; pero á lo que me opongo principalmente es al principio mismo. En el momento en que se acuerde que los católicos pueden ejercer autoridad política, ya no hay mas límites, y el trono mismo habrá de sujetarse á este principio. Dejemos pues el poder político en donde nuestros antepasados lo establecieron, es decir, en las manos de los protestantes.

El marques de Lansdown dijo que el argumento deducido del origen de las propiedades en Irlanda era mas especioso que sólido, en

atención á que los mismos católicos poseían la mayor parte de sus haciendas en virtud de un título de confiscación; que eran ridiculos los raiocinios con que se queria probar que la religion católica era propensa al despotismo, y que aquella suposicion era de la misma especie que la que acusaba al presbiterianismo de un espíritu de democracia. Cualquiera que tenga idea de la historia del Parlamento, dijo por último, debe saber que los Pares y los diputados escoceses han manifestado una inclinacion constante á otra cosa muy diversa de la democracia.

El lord Sidmouth pronunció un discurso, cuyo objeto fue demostrar que la iglesia católica era enemiga de la libertad; que especialmente la de Irlanda conservaba con mucho zelo el dogma de su infalibilidad, y de la condenacion eterna de todo el que no admitia su creencia, y que por consiguiente aquella iglesia no merecia tener parte en el poder político instituido para proteger la libertad. La Cámara procedió á votar: por la segunda lectura 120 votos, contra 159, mayoría contra el *bill* 39. Esta decision, que dilata hasta otro año las esperanzas de los católicos de Irlanda (si es que no las frustra para siempre), impedirá verosímilmente el viage que se habia pensado del Rey á Dublin.

FRANCIA.

Paris 29 de Abril.

Multitud de forasteros y extrangeros van llegando á esta capital con motivo de la solemnidad del bautismo de S. A. R. el duque de Berry.

Mr. Touquet repartirá gratuitamente 500 egemplares de la *Carta*, accion que no ha sido del agrado de la gaceta de Francia, porque la ignorancia es el fundamento favorito del modo de gobernar segun sus editores, y no quieren que todos los franceses sepan sus deberes y sus derechos.

Parece que el Rey de Cerdeña no quiere volver al trono; y que S. A. R. Carlos Felix no ha aceptado la corona.

Segun noticias de Viena, los dos Emperadores harán un viage á Florencia, donde se reunirán otros Soberanos de Italia, y habrá fiestas y bodas. De Munich el 18 anunciaban tambien el rumor de casamiento de una Princesa bávara con el Príncipe heredero de Prusia.

PORTUGAL.

Lisboa 28 de Abril.

Sesion de Cortes del 25.

Se trató de si debería insertarse en el diario de las Cortes la relacion extensa del despacho, ó si debería ponerse en extracto, y despues de alguna discusion se decidió que solamente se pudiesen los nombres de los sujetos que representen, las felicitaciones de las autoridades y ayuntamientos, y los dictámenes de las comisiones, procurando siempre estas que sean muy sucintas.

Se continuó la discusion pendiente sobre el reglamento para la Regencia, y se reprodujeron las mismas opiniones que en la sesion anterior sobre si deberían ser cinco ó cuatro sus individuos, y despues de alguna discusion se aprobó el art. 1.º como estaba.

Se leyó el art. 2.º, que decia: „Será presidente el que le toque segun la práctica establecida en los tribunales cuando no hay nombrado presidente, y si ocurriese alguna duda, lo será el que tenga mayor edad.”

Despues de haberse manifestado algunas dudas sobre si debería preferirse para presidente la edad ó las cualidades del sugeto, y habiendo diversos pareceres, se pasó á votar; y quedó aprobado el artículo como estaba.

Tambien se aprobaron los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que decian:

3.º „Ningun individuo de la Regencia podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar el juramento establecido en sesion de Cortes, y en manos del presidente de estas.

4.º „La Regencia debe residir en la ciudad ó villa donde las Cortes celebren sus sesiones, ó donde estas determinaren.

5.º „Ninguno de los regentes podrá ausentarse, ni dejar su empleo sin licencia de las Cortes.”

El artículo 6.º decia: „La Regencia tendrá el tratamiento de Magistad, y cada uno de sus individuos el de Excelencia.”

El Sr. Pinto de Magalhaes se opuso á este artículo, y en vista de las razones que expuso se le añadió *mientras durare su encargo*.

Se aprobaron los artículos 7.º y 8.º, que decian:

7.º „Cada uno de los individuos de la Regencia tendrá 60 cruzados anuales de sueldo mientras las circunstancias de la nacion no permitan señalar otro mayor.

8.º „El poder ejecutivo reside en la Regencia, mientras las Cortes no declaren haber cesado el impedimento del Rey; y sus primeras obligaciones son las de publicar las leyes, hacer que se observen, vigilar para que se mantenga la tranquilidad pública, y cuidar de la recta administracion de justicia.”

El art. 9.º decia: „Las órdenes de la Regencia se extenderán en forma de decretos, y se rubricarán por todos los individuos que asistieren á aquella sesion, y por el ministro á cuyo ramo corresponda.”

El Sr. presidente dijo que sería necesario expresar en este artículo que el ministro debería firmar y no rubricar; y el Sr. Sarmiento apoyó la proposicion, añadiendo que ninguno debía rubricar, porque esto eran restos de las costumbres bárbaras antiguas.

Se decidió que quedaba aprobado el artículo, con solo la variacion de que en lugar de la palabra *rubricarán* se ponga *firmarán*.

Se suspendió esta discusion para continuarla en la sesion inmediata,

en la que se hará el nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios de las Cortes para el mes próximo; y se levantó la de este dia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Coruña 26 de Abril.

El ayuntamiento constitucional de la Coruña, deseando facilitar al pueblo uno de los mayores beneficios que puede apetecer, cual es la buena enseñanza de la infancia en las escuelas de primeras letras, propuso y consiguió de la diputacion provincial la dotacion de 120 rs., y 90 para dos maestros primero y segundo de una escuela pública que va á plantear sin perjuicio de las demas que, con arreglo al plan general y uniforme de enseñanza, deban corresponder á la poblacion de esta capital, y al benéfico espíritu de la Constitucion, segun los reglamentos de las Cortes. A este fin, y en consecuencia de los artículos relativos á dicha enseñanza, aprobados ya por el Congreso en el plan general, acordó llamar á todos los que quieran mostrarse opositores á este destino ventajoso, segun la dotacion indicada, para que dentro del término de 40 dias presenten sus instancias en la secretaria del ayuntamiento, debiendo manifestar en un concurso y examen público su suficiencia y aptitud para desempeñar la enseñanza de leer y escribir correctamente y con primor, las reglas elementales de aritmética, los principios de la religion y las máximas de buena moral, y los derechos y obligaciones civiles conforme á los mejores catecismos, á fin de que por un juicio comparativo recaiga la eleccion en el sugeto mas idóneo, y de que puedan esperarse los mejores frutos en el delicado encargo de la educacion de los niños que hasta aqui se abandonó, se confió indiscretamente, se pagó costosamente, y se malogró en la mayor parte; suponiéndose ademas en las disposiciones de los concurrentes su indudable adhesion y su inteligencia en los principios constitucionales.

Se anuncia de orden del ayuntamiento para que llegue á noticia de los intererados. = Josef Vereca y Aguiar, secretario.

Madrid Martes 8 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion del 8 de Mayo.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una solicitud de varios patrones matriculados de mar y empresarios de almadrabas de Cartagena, quejándose de infraccion contra el alcalde y Gefe político de aquella provincia, y pidiendo que las Cortes declaren las facultades de los empresarios de grandes pescas, reproduciendo sobre lo mismo otra solicitud que tenían hecha. Se ha mandado pasar á las comisiones que han entendido en este negocio.

A la de Hacienda una consulta de la junta nacional del Crédito público y direccion de Hacienda pública sobre la administracion y recaudacion del ramo de tercias; un estado del producto de las rentas nacionales en el año pasado en la ciudad de la Havana por el intendente de aquella provincia, y una solicitud de D. Vicente Navas, administrador de tabacos de Santiago de Chile, para que se le declare comprendido en el decreto de las Cortes extraordinarias de 4 de Febrero de 1811.

A la de Marina y Comercio una exposicion del Sr. ministro de Marina, manifestando á las Cortes que S. M., en vista de las muchas consultas que se le han dirigido acerca de si la clase de carpinteros y calafates de Marina estan en el mismo goce de derechos y privilegios que los matriculados en clase de hombres de mar, ha resuelto el Rey, en calidad de por ahora, que se hallen en el mismo caso los unos que los otros, ínterin las Cortes resuelvan lo mas conveniente.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una contestacion del Sr. ministro de la Guerra acerca del oficio que se le dirigió en 14 de Abril último para que informase sobre el estado actual de las causas mandadas formar en Cádiz por los funestos sucesos del 10 de Marzo de 1820, acompañando los informes que le han dado sobre el particular.

A la especial de Hacienda una exposicion dirigida por el ministerio de Hacienda de Ultramar, acompañando distintos egemplares de la circular expedida por dicho ministerio acerca de la liquidacion de la deuda pública en aquellas provincias.

A la Especial que entiende del arreglo económico-político de las provincias una representacion del Gefe político de esta provincia, á consecuencia de la que habia dirigido á las Cortes la diputacion provincial, quejándose de la contaduría de Propios, porque no quiere reconocer sus acuerdos sin que se le dirijan por el mismo gefe.

A la de Diputaciones provinciales se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento constitucional de Barcelona, dirigida por su diputacion provincial, para que se le conceda el aumento de cuatro reales de vellon en cada cabeza de carnero, y dos pesos fuertes en cada cabeza de ganado vacuno que entren en dicha ciudad, á fin de atender á sus gastos municipales.

El Sr. ministro de la Guerra dirigió á las Cortes 190 egemplares de la memoria que ha formado la junta consultiva del ministerio de su cargo sobre el cuerpo directivo de la guerra. Quedaron enteradas, y mandaron repartirse.

Igual resolución recayó con respecto á 200 ejemplares del decreto de las Cortes sobre acuñación de moneda, que dirigió el Sr. ministro de Hacienda.

Entró á jurar, y tomó asiento, un Sr. diputado de Ultramar.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de las comisiones acerca de las solicitudes que se expresan.

El de la comision de Poderes, relativo á que podian aprobarse lo presentados por los Sres. D. Francisco Molinos del Campo y D. Manuel Gomez Pedraza, diputados por la provincia de México, por estar conformes á lo prevenido en la Constitución.

El de la de Libertad de imprenta acerca de la solicitud del Gefe político de Galicia, para que se declare no estan comprendidas en el artículo 2.º de la ley de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta las conclusiones teológicas que hacen imprimir las universidades: la comision opinaba que podia hacerse esta declaracion en las conclusiones que no versasen sobre los asuntos que referia, pues en ellos era necesario el permiso de los diocesanos.

El de las de Legislacion y Hacienda, á consecuencia de una representacion que dirigió á las Cortes la audiencia territorial de Galicia, pidiendo ciertos descuentos con respecto á algunos empleados: la comision era de dictamen pasase este expediente al Gobierno para que se arregle á las órdenes vigentes.

El de la de Hacienda á consecuencia de la exposicion de D. Manuel Perez, vecino de Arabaca, en esta provincia, para que se le perdonase cierta cantidad que está debiendo á la Hacienda pública: la comision hecha cargo del miserable estado del exponente, y de otras cosas que habia alegado en apoyo de su demanda, opinaba podia accederse á dicha solicitud.

El de la de Legislacion acerca de la solicitud del conde de S. Estéban, comandante de milicias de caballería de la Havana, para que en atencion á sus méritos y servicios, y al donativo de 60 rs. que ofrece á favor de la Hacienda pública, se le dispense el tiempo que le falta para obtener la cruz del hábito de Santiago: la comision, habiendo oido al Gobierno, era de parecer podia accederse á esta solicitud, en atencion á sus notorios servicios y al donativo que ofrece, el cual deberá entregarse en tesorería para las urgencias de la Nacion.

El de la Eclesiástica, para que pase al Gobierno la solicitud de los comandadores del hospital de Búrgos, recomendándole la puntual egecion de lo prevenido en el decreto de 1.º de Octubre último sobre reformas de regulares.

El de la de Comercio, relativo á la solicitud del consulado de Cádiz, para que los géneros conducidos de América en la fragata Constitución se despachasen segun los nuevos aranceles: la comision, atendiendo á todos los antecedentes, opinaba debia accederse á esta solicitud; y en cuanto á la plata que vino de América en dicha fragata, debia declararse comprendida en el art. 8.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre introduccion de géneros, devolviéndose los derechos que existan en depósito.

Se dió cuenta de una solicitud que se habia entregado la noche anterior en la secretaría, relativa á que se suspendiese el dictamen de la comision que se aprobó en la sesion anterior acerca de la solicitud de D. Manuel Molinillo, capellan castrense del hospital de Magataba (véase la gaceta anterior), exponiendo que sobre lo mismo habia pleito pendiente en el juzgado de primera instancia de Navalcarnero: se mandó pasar á la comision que entendió de dicha solicitud para que refunda su dictamen.

Se hizo primera lectura del dictamen de la comision especial de Hacienda sobre la deuda contraida en Holanda, y los votos contrarios que sobre lo mismo hicieron los Sres. Oliver, Calderon y Subrié, y á petición del Sr. conde de Toreno se mandaron imprimir.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto sobre fomento de agricultura, comercio, industria y artes, y se mandó imprimir.

La comision especial encargada de proponer medidas para el pronto castigo de los que atenten contra la seguridad del Estado, habiendo examinado la exposicion del Gobierno acerca de la formacion de causa á aquellos sugetos que en diversos tiempos han seguido á los facciosos y atentadores contra el sistema constitucional, á los que han sido perseguidos y cogidos últimamente en Salvatierra y en sus inmediaciones, que son en gran número, entre los cuales desea el Gobierno que sean tratados con alguna conmiseracion los que por ignorancia y estupidez han sido arrastrados al crimen por las pérdidas intrigas y sugeriones de los malvados, y que el rigor de la ley se aplique en toda su fuerza á los que son indignos de esta indulgencia; á saber, á los autores de las sediciones, y á los gefes ó instigadores de los sediciosos.

La comision, habiendo examinado detenidamente este negocio, observaba por una parte la justicia y por otra la benignidad, virtudes que ambas á dos exigen la atencion de las Cortes. Reflexionando sobre este particular, se hallaba entre dos escollos, y la necesidad de exponer su dictamen le hacia temer el naufragar en uno ó en otro. Mas observando que todos los legisladores al tiempo de descargar la cuchilla de la ley deben atender mas á la sociedad que al delincuente, castigando á los que han delinquido por insensatez ó ignorancia, quedarían sus familias en un estado deplorable; movida de compasion hácia estos infelices instrumentos ciegos de la malicia ajena, que han incurrido en un crimen digno del mayor castigo, propone á la deliberacion de las Cortes los cuatro artículos siguientes:

1.º Se formará causa con arreglo á las leyes á los reos siguientes: 1.º á los gefes ó cabezas de las facciones ó cuadrillas: 2.º á los que hubiesen recibido de ellós algun grado militar desde alférez inclusive arriba, ú otro equivalente cualquiera que haya sido su denominacion:

3.º á los oficiales, sargentos, cabos ó soldados del ejército permanente ó de la armada que se hayan alistado ó reunido en dichas partidas: 4.º á los empleados civiles ó militares, de rentas ú otros cualesquiera, que estando al servicio del Gobierno, ó disfrutando sueldo como jubilados, retirados ó cesantes, se hayan alistado en estas partidas: 5.º á los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, alcaldes ú otros cualesquiera individuos de ayuntamiento, ó personas que egerzan cargo público, y se hayan reunido á los sediciosos: 6.º á los eclesiásticos seculares ó regulares que se hallen alistados en las partidas, ó reunido voluntariamente á ellas: 7.º á los desertores de presidio y á los que se hayan fugado de las cárceles, ó que habiendo sido extraídos de ellas, se hayan agregado á los facciosos.

2.º Los que del proceso ó procesos que se formen con arreglo á los artículos anteriores resultaren haber promovido ó suscitado directamente la sedicion, ó concurrido á ella de una manera directa ó voluntaria, contribuyendo con dinero, armas, pertrechos, municiones, caballos &c., ó influido con edictos, proclamas, ó discursos pronunciados al público, serán tambien juzgados con arreglo á las leyes.

3.º Todos los no comprendidos en los artículos anteriores serán puestos en libertad, y enviados á sus casas bajo la especial vigilancia de las autoridades civiles y militares, tomándose antes razon de sus nombres, apellidos, oficio que tengan ó modo de vivir, la cual se extenderá por duplicado, quedando una copia en el ayuntamiento del pueblo de su origen, y la otra en la secretaría del Gefe político de la provincia; y en el acto de ponerlos en libertad se les hará saber que si reincidiesen, serán castigados con toda la severidad de esta ley.

4.º La amnistía que se propone en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de derecho de tercero que cualquiera reclamare contra algun reo, tanto por agravios personales como por intereses.

Este dictamen se mandó imprimir para proceder á su discusion.

Se leyó el código penal, y en seguida se continuó la discusion del artículo 3.º del dictamen de la comision sobre señoríos, que decia así: «En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas; y de ningun valor ni efecto, todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedo abolida.»

El Sr. secretario leyó un elocuente discurso del Sr. presidente, en el que demostró que la mayor parte de los señoríos eran dimanados del derecho feudal, ya hubiesen sido dados por cartas pueblas, ó por donaciones de los Reyes hechas á los hijosdalgos, inianzones &c.; y despues de haber hecho varias consideraciones sobre este asunto concluia con que debia aprobarse dicho artículo.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y se procedió á hacer votacion nominal para su aprobacion.

Fueron de dictamen que debia aprobarse los Sres. Gasco, Vadillo, García (D. Antonio), Arrieta, Mascareñas, Diaz del Moral, Romero Alpuente, Cepero, Sierra Pambley, Paul, Canaval, Cortés, Zapata, Lázaro, Echevarría, Berdug, Sanchez Toscano, Moya, Villanueva, Bernabeu, Novoa, Vecino, Sandino, Rodríguez (D. Josef), Maniau, Corominas, Clemente (D. Fermin), Gisbert, Manescan, Azaola, Teran, Sabariego, Subercase, Cabezas, Sancho, Manzanilla, Bahamonde, Sanchez Salvador, Puigblanch, Casal, Alonso, Lopez, O-Daly, Ledesma, Sotomayor, García (D. Justo), Puchet, Fagoaga, Michelena, Ramos Arispe, Palarea, Quintana, conde de Maule, Navarro (D. Andres), Solanot, Quiroga, Cortazar, Mora, Medina, Lopez (D. Patricio), Ayestaría, Quiro-Banquei, Pierola, Janer, García Soza, Milla, Lasanta, Moragues, Silves, Hinojosa, Fondevilla, Couto, Lallave (D. Pablo), Castro, Moreno, Amati, Navarro (Don Felipe), Yuste, Solana, Romero (D. Josef), Desprat, Diaz Morales, Zavaia, Moreno Guerra, Fernandez, Lopez Constante, Camus Herrera, Ochoa, García Page, Gutierrez Acuña, Zorraquin, Gollin, Calatrava, Lallave (D. Vicente), Oliver, Rovira, Sanchez Resa, Lastarria y Cuesta.

No lo aprobaron los Sres. Peñafiel, Gonzalez Allende, Valle, Cabrero, Lobato, Banqueri, Traver, Linares, Crespo Cantolla, Cantero, San Miguel, Ezpeleta, Casasaca, Castanado, Martinez (D. Javier), Navas, Lorenzana, Yandiola, Gareli, Lopez (D. Marcial), Tapia, Queipo, Lariva, Lisan, Vila, Lodares, Dominguez, Huertas, conde de Toreno, Argaiz, Montenegro, Freire, Martinez de la Rosa, Montoya, Lecumberri, Clemenin, Cañedo, Ramirez Cid, Rey, Ramos García, Espiga, Castrillo, San Juan, Dolarea, Torres, Ugarte (Don Gabriel), Vitorica, Carrasco, Losada, Arnedo, Temes, Cosío, Torre-Marín, Moscoso, Torrens, Serrallach, Benitez y Cavaleri.

Quedó aprobado dicho artículo por 98 votos contra 58; y se levantó la sesion.

Se han recibido periódicos de Nápoles, cuya última fecha es del 18 de Abril; y segun ellos todo va perfectamente en aquel reino: la tranquilidad, el contento, las satisfacciones reinan en los habitantes de las Dos Sicilias, ó á lo menos en el periódico único que ha quedado con vida; y que se ve precisado á decir lo que quieren que diga. Sin embar-

go, las disposiciones y decretos que publica hacen formar conjeturas poco favorables á la suerte de los napolitanos; y si el bien nunca se conoce mejor que por su privacion, ahora conocerán y llorarán; aunque tarde, los napolitanos la desventurada suerte que les ha cabido. La policia está en auge: ha decretado la muerte contra el general Pepé, donde quiera que se le halle. Se ha establecido una famosa junta de generales, la cual examinará la conducta de todos los individuos del ejército pasado, y todos ellos se presentarán á dicha junta; y otras cuatro juntas de escrutinio, que examinarán la conducta de los eclesiásticos y empleados, las obras impresas, las máximas &c. Habian salido para Roma varias diputaciones á saludar al Rey, quien iria á Nápoles el día... Dudamos que S. M. Siciliana dé semejante paso, mientras ya que es Rey absoluto no pueda mandar como absoluto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: « Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Queda desde ahora extinguido el cuerpo de Guardias de Corps. Segundo. El Gobierno dispondrá que los individuos que pertenecian á dicho cuerpo, y no sean de los que se hallan sumariados, ó de los que estan acuartelados en el convento de S. Gerónimo, vayan inmediatamente con licencia indefinida á los pueblos de su naturaleza, ó á los puntos que el Gobierno crea conveniente, facilitándoles para ello los auxilios precisos, y dando parte á las Cortes de haberse asi verificado. Tercero. Todos los individuos del cuerpo de Guardias de Corps gozarán, hasta que obtengan otros destinos, los mismos sueldos que hasta aqui, los cuales percibirán por las tesorerías de las provincias á que el Gobierno los destine. Cuarto. Las Cortes declaran que la extincion del cuerpo no irroga ningun perjuicio á los individuos que no resulten criminales, y por lo mismo el Gobierno les proporcionará destinos correspondientes á sus méritos y circunstancias. Quinto. Siendo urgente organizar completamente la guardia Real, el secretario del Despacho de la Guerra presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, sus observaciones ó proyecto sobre esta distinguida é interesante parte del ejército español. Madrid 26 de Abril de 1821. = Josef Maria Gutierrez de Teran, presidente. = Vicente Tomas Traver, diputado secretario. = Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Abril de 1821. = A. D. Tomas Moreno y Daoiz. »

Circular del ministerio de la Guerra.

Por Real orden de 26 de Diciembre de 1814 tuvo á bien el Rey declarar, á consulta del extinguido consejo supremo de la Guerra, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º Que á los oficiales que hubiesen servido en campaña en la península, y solicitasen su retiro, se les dispensasen los tres años en el último empleo que fija el artículo 3.º del reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810.

2.º Que á los oficiales subalternos que no pudiesen continuar en el servicio á causa de haberse inutilizado por las fatigas de él, y se hallasen comprendidos en la segunda parte del artículo 8.º de dicho reglamento, se les concediese el retiro con la mitad del sueldo, uso de uniforme y fuero criminal.

Y 3.º Que á todos los oficiales que hubiesen servido en los ejércitos de campaña se les concediese el retiro, con uso de uniforme y fuero criminal, aunque no tuviesen los 15 años de servicio que exige el artículo 10 del citado reglamento.

Con este motivo han solicitado varios gefes militares de las provincias de Ultramar que se hagan extensivas las referidas gracias á las tropas de aquellos países que se ocupan en pacificarlos, verificándolo tambien á las expedicionarias que se hallan en igual caso, y no asistieron á la última guerra contra la Francia; y habiendo dado cuenta de todo al Rey, se ha servido resolver que las expresadas gracias, concedidas á los ejércitos de la península con motivo de la enunciada guerra, sean extensivas á todas las tropas de las provincias de Ultramar, empleadas activamente en su pacificacion, sin que se entiendan con efecto retroactivo para los individuos ya retirados, como se previno con respecto á los de la península por otra Real orden de 25 de Julio de 1815.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos convenientes. Madrid 28 de Abril de 1821.

Circular de la contaduría general de la Distribucion.

Desde el momento en que se ha circulado el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre último, relativo á la clasificacion y pago de la deuda del Estado, las tesorerías de provincia no han debido satisfacer cantidad alguna por alcabaras enagenadas, préstamos y demas obligaciones anteriores á 1.º de Julio del año próximo pasado. Pero sin embargo de exigirlo asi dicho decreto, y á pesar de ser demasiado visible que su falta de cumplimiento en esta parte debia producir necesariamente el mal de que no pudiesen cubrirse con la oportunidad debida las atenciones que se hallan á cargo de la tesorería general, he observado por los estados de distribucion de los meses de Enero, Febrero y Marzo que

se han hecho pagos en algunas provincias por aquellos objetos; y aunque me he persuadido desde luego que no existia orden ni razon alguna que los autorizase, he pedido á los contadores respectivos me dijese en qué se habian fundado para concurrir con su intervencion á que se realizasen; y como sus contestaciones, lejos de ser satisfactorias, me han confirmado en la idea de que habian obrado contra el referido decreto, me considero en la necesidad, muy sensible para mí, de hacer presente al Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda, que para contener iguales faltas, y conseguir que no se mire con indiferencia ó apatía la observancia de las resoluciones de las Cortes y del Gobierno, son ya indispensables providencias enérgicas, y que á lo menos dicte desde luego la de que los mismos que han autorizado los indicados pagos pongan en las cajas que dependen de la tesorería general los fondos que por tal concepto salieron de ellas.

Y al mismo tiempo que lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia, me parece oportuno reencargarle que emplee toda la autoridad fiscal que el Gobierno ha puesto en sus manos con respecto á la distribucion de los fondos públicos, á fin de evitar el que se distraigan para objetos que no esten expresamente determinados, y que no pierda de vista el decreto de las Cortes de 7 de Agosto de 1813, la instrucion aprobada por S. M. en 5 de Noviembre último, y cuantos decretos y órdenes se han expedido desde el establecimiento del sistema constitucional; en la inteligencia de que hallándome convencido de que ya es llegado el tiempo de que desaparezcan para siempre los abusos que se han experimentado hasta aqui, no solo no intervendré ni autorizaré los pagos que se hagan contra las leyes y órdenes vigentes, ó que carezcan de los requisitos que las mismas previenen, sino que reclamaré sin disimulo alguno que se exija la responsabilidad al que incurra en ella.

Madrid 27 de Abril de 1821.

Habiendo tenido á bien S. M. aprobar por Real orden de 12 de Abril próximo pasado la extincion del monte pio de caballeros hijosdalgo de esta M. H. villa, acordada por su junta general en 3 de Diciembre último, todas las personas que tengan ó se crean con derecho á los fondos del mismo monte pio, consistentes en vales Reales, cedulas de caja y metálico, se presentarán á deducir su accion por sí, ó por medio de apoderados, en el término de 30 dias, contados desde el 1.º del presente mes de Mayo, al Sr. contador de dicho establecimiento D. Manuel Antonio de Campos, que vive calle del Príncipe, números 9 y 10, los dias lunes y jueves de cada semana, no siendo festivos, de 10 á 12 de la mañana, y en su consecuencia recoger los libramientos de las cantidades que les corresponda, segun la liquidacion formada al intento, y percibir sus importes: todo con arreglo á la citada determinacion de la junta general aprobada por S. M.; en inteligencia de que pasado dicho preciso término no tendrá valor ni efecto alguno cualquiera reclamacion que se haga.

Mr. Guillermo Lobé, cónsul de S. M. el Rey de los Países-Bajos en Cádiz, avisa que no es exacto el anuncio que se publicó en el suplemento de la gaceta de 20 de Abril de su obra intitulada: Guia á los derechos civiles y mercantiles de los extranjeros en España. Dice que piensa concluir enteramente su obra con un segundo tomo, que publicará probablemente al fin de este año, y abrazará la parte que considera de interes mas inmediato para los extranjeros, en razon de la mudanza que ha experimentado el sistema del Gobierno español; y no dando un tomo cada año, como se expresó en dicho anuncio.

Escuela filantrópica. En la calle de Capellanes, núm. 3, cuarto bajo, entrando por la de Preciados, se abre el nuevo curso de filosofia racional, y se principia el de la moral, admitiéndose á ellos hasta el 12 del corriente, en que se cerrarán los alistamientos. Se han aumentado las horas de enseñanza por mañana y tarde; y se han señalado algunas en los domingos para los comerciantes, artesanos y otros empleados que no pueden asistir en los dias de entre semana. Ninguno será excluido por pobre, pues se desea que asistan cuantos puedan de esta clase.

CAMBIOS. Madrid 8 de Mayo de 1821.

Londres.....	37 1/2
Paris.....	16 1/2 libras
Cádiz.....	1 1/2
Sevilla.....	1 1/2
Malaga.....	1 1/2
Granada.....	2
Alicante.....	Par.
Valencia.....	Id.
Barcelona.....	Sin papel.
Zaragoza.....	1 1/2
Bilbao.....	1 1/2
Santander.....	1
Coruña.....	1 1/2
Santiago.....	1 1/2
Vales comunes.....	Sin operaciones.
Consolidados.....	10 duros de 50 ps.
Idem no consolidados.....	76 1/2 por 100
Intereses.....	82
Certificaciones.....	82

ANUNCIOS.

NOTA. En la gaceta de ayer martes, col. 7.ª, lin. 65, donde dice opte, léase obste.